

A) *Apósitos:*

- a) Algodones: Algodón arrollado puro, algodón arrollado mezcla, algodón rama puro, algodón rama mezcla, algodón zig-zag puro, algodón zig-zag mezcla.  
 b) Gasas: No estéril y estéril.  
 c) Vendas: De gasa, de gasa elástica, elástica, adhesiva, elástica adhesiva y enyesada.  
 d) Otros apósitos.

B) *Productos ortopédicos:*

- a) Productos ortopédicos elásticos: Medias elásticas terapéuticas, hombreras, muñequeras, rodilleras, tobilleras y pantorrilleras.  
 b) Productos ortopédicos no elásticos: Bragueros y suspensorios.

C) *Adhesivos: Parches oculares y esparadrapos.*D) *Bolsas de ostomía para ano contranatura.*

- a) Coleostomía.  
 b) Ileostomía.  
 c) Urostomía.  
 d) Accesorios: Cinturón ostomía, anillo Karaya, discos de adhesión, filtros colostomía, filtros colostomía magnética y pinzas ostomía.

E) *Incontinencia urinaria: Bolsas recogida de orina, colectores bolsas recogida orina, apósitos y colectores.*F) *Sondas, cánulas, catéteres, irrigadores y accesorios.*G) *Suturas cutáneas y jeringuillas.*

Considerando que las medias elásticas terapéuticas a que se refiere el considerando anterior son las destinadas a ejercer sobre la pierna una presión exterior que ayude a corregir manifestaciones patológicas en la circulación venosa de las extremidades inferiores, ejerciendo una compresión que sustituya al efecto valvular deteriorado;

Asimismo el resto de los productos elásticos ortopédicos que tienen la consideración de material sanitario, son los que sirven para producir una relativa inmovilización de articulaciones y otras partes del sistema músculo esquelético.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Confección y Venta de Material Ortopédico, Sanitario y Similares:

Los productos relacionados genéricamente en el considerando tercero, que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, se conceptúan como material sanitario y, por consiguiente, las entregas o, en su caso, importaciones de tales productos tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 6 por 100, conforme a lo establecido en el citado artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8856** *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulado por la Unión Comarcal del Bierzo de la Central Sindical de Comisiones Obreras, al amparo del artículo 54 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito, de fecha 14 de enero de 1986, por el que la Unión Comarcal del Bierzo de la Central Sindical Comisiones Obreras formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida consulta se formula por una Entidad de naturaleza sindical;

Resultando que el artículo 128 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, establece que las Empresas mineras suministrarán carbón a todo su personal en activo, así como los subsidiarios, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente;

Resultando que en determinados supuestos se establece la posibilidad de sustituir la entrega física del carbón por el pago del importe del mismo a precio de costo;

Considerando que en virtud del artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del precepto citado en relación con el artículo 6.º, número 3, apartado 2.º, de la misma Ley, se asimilarán a entregas de bienes a título oneroso y, en consecuencia, estarán sujetas al impuesto citado las transmisiones del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, efectuadas a título gratuito;

Considerando que no es de aplicación en relación con las operaciones objeto de consulta el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 5.º, apartado 7.º, de la Ley 30/1985, según el cual no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas, toda vez que el mencionado precepto se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y no a las entregas de bienes;

Considerando que, con independencia de lo que antecede, las entregas de carbón efectuadas en virtud de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón no pueden ser consideradas como prestaciones de las Empresas mineras efectuadas a título gratuito, toda vez que se reciben en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores;

Considerando que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 15 de la citada Ley, son sujetos pasivos del impuesto las Empresas que efectúen las entregas del carbón;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/1985 antes citada, los empresarios o profesionales que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos al impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en las normas vigentes, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el deber del empresario de repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido y la obligación del adquirente de soportar el impuesto es coherente con la naturaleza del impuesto citado como tributo establecido sobre el consumo, que ordinariamente debe ser soportado definitivamente por el consumidor final,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión Comarcal del Bierzo de la Central Sindical de Comisiones Obreras:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de carbón que las Empresas suministren a su personal en cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Trabajo.

Segundo.-Son sujetos pasivos del impuesto en las citadas operaciones las Empresas que realicen las entregas de carbón, las cuales deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para quien se realice la operación gravada -en este caso los adquirentes del carbón-, quedando estos obligados a soportarlo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes al efecto.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8857** *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 13 de febrero de 1986, por el que la «Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-Taxi de Madrid y su Provincia» formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 13 de febrero de 1986, por el que la «Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-Taxi de Madrid y su Provincia» formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante tiene por finalidad el logro de los objetivos comunes, en orden económico-social, que supongan ayudas y mejoras mutuas y equitativas entre sus miembros, al servicio de sus socios y de la comunidad;

Resultando que, para el cumplimiento de sus fines, la citada Sociedad Cooperativa dispone, entre otros medios económicos, de la cuota de entrada y de las cuotas periódicas, que dan derecho a los socios a utilizar los servicios que presta la Cooperativa (suministro de recambios de automóviles, servicio de taller de reparaciones, de estación de engrase, etcétera), sin perjuicio de pagar los precios cooperativos establecidos para tales servicios;

Resultando que la mencionada Sociedad Cooperativa presta también el servicio de mantenimiento y conservación de aparatos

contadores taxímetros» a determinado número de socios que lo desean, mediante un «contrato de abono» y el pago de una cuota de abono mensual;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación a los servicios, objeto de la consulta, prestados por la citada Sociedad Cooperativa, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por la mencionada Sociedad estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma que adopte (cuotas de entrada, cuotas periódicas, cuotas de abono mensual, o bien retribuciones específicas por entregas o servicios concretos);

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento mencionado, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-Taxi de Madrid y su Provincia»:

Primero.—Los servicios prestados por la citada Sociedad a sus miembros y socios constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible de los mencionados servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos, cualquiera que sea la forma que adopte (cuotas de entrada, cuotas periódicas, cuotas de abono o precio por servicios concretos).

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios será el del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del impuesto.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8858** *RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se publican los niveles previsibles globales de importación de los productos de la pesca sometidos al mecanismo complementario de los intercambios para los meses de abril, mayo y junio, procedentes de la CEE.*

Como continuación de la Resolución de 11 de marzo de 1986, por la que se publicó el nivel global de las importaciones de los productos sometidos al mecanismo complementario de los intercambios para todo el año 1986, dividido por trimestres e implícitamente el correspondiente al mes de marzo, esta Dirección General ha resuelto publicar los niveles previsibles globales para los meses de abril, mayo y junio, con arreglo a las normas fijadas en la citada Resolución y a las que a continuación se indican:

Primera.—Los certificados de importación se presentarán en el Registro General de Economía y Hacienda a lo largo del segundo trimestre de 1986, y serán autorizados en el plazo de cinco días hábiles.

Segunda.—Para una misma posición arancelaria, las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Tercera.—El punto quinto de la Resolución antes citada queda redactada en los siguientes términos:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado para niveles trimestrales de importación cuyo volumen sea superior a 100 toneladas, no podrá superar el 5 por 100 del volumen de dicho nivel trimestral.

Para niveles trimestrales de importación cuyo volumen sea inferior a 100 toneladas, la cantidad máxima que podrá ser autorizada por certificado será el 10 por 100 de dicho nivel global trimestral.»

Madrid, 26 de marzo de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## 8859 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,531	148,903
1 dólar canadiense	107,343	107,612
1 franco francés	19,910	19,960
1 libra esterlina	218,564	219,111
1 libra irlandesa	192,942	193,425
1 franco suizo	75,190	75,379
100 francos belgas	310,410	311,187
1 marco alemán	63,199	63,358
100 liras italianas	9,247	9,270
1 florin holandés	56,198	56,339
1 corona sueca	20,058	20,108
1 corona danesa	17,216	17,259
1 corona noruega	20,305	20,356
1 marco finlandés	28,305	28,376
100 chequines austriacos	902,925	905,185
100 escudos portugueses	96,763	97,005
100 yens japoneses	82,380	82,586
1 dólar australiano	106,794	107,061

## 8860 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 9 a 13 de abril de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	145,19	150,63
Billete pequeño (2)	143,74	150,63
1 dólar canadiense	104,93	108,86
1 franco francés	19,46	20,19
1 libra esterlina	213,65	221,66
1 libra irlandesa (3)	188,60	195,67
1 franco suizo	73,50	76,25
100 francos belgas	302,16	313,49
1 marco alemán	61,78	64,09
100 liras italianas	9,04	9,49
1 florin holandés	54,93	56,99
1 corona sueca	19,61	20,34
1 corona danesa	16,83	17,46
1 corona noruega	19,85	20,59
1 marco finlandés	27,67	28,71
100 chequines austriacos	882,61	915,71
100 escudos portugueses (4)	90,96	95,51
100 yens japoneses	80,53	83,55
1 dólar australiano	104,39	108,31
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,41	13,93
100 francos CFA	38,67	40,18
1 cruzado (5)	5,92	6,15
1 bolívar	7,22	7,50
100 pesos mejicanos	21,59	22,43
1 rial árabe saudita	39,48	41,02
1 dinar kuwaiti	506,45	526,18

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 9 de abril de 1986.